

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO

REGLAMENTO

5000

PARA APLICAR UNA TARIFA ANALOGA A LA RESIDENCIAL A

LAS

IGLESIAS Y ORGANIZACIONES DE BIENESTAR SOCIAL

Núm. 5000
6 de diciembre de 1993 11:05 A.M.
Fecha
Aprobado: Baltasar Corrada del Rio

TABLA DE CONTENIDO Por: Lambert La Prellini Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

	Página
ARTICULO 1 - TITULO	1
ARTICULO 2 - BASE LEGAL	1
ARTICULO 3 - PROPOSITO	1
ARTICULO 4 - INTERPRETACION DE PALABRAS Y FRASES	1
ARTICULO 5 - DEFINICIONES	2
ARTICULO 6 - CONDICIONES QUE LAS IGLESIAS Y LAS ORGANIZACIONES DE BIENESTAR SOCIAL DEBEN CUMPLIR	3
ARTICULO 7 - PROCEDIMIENTO	3-4
ARTICULO 8 - PROCESO DE REVISION	4-5
ARTICULO 9 - SEPARABILIDAD	5
ARTICULO 10 - VIGENCIA	5

ARTICULO 1: TITULO

Este reglamento se conocerá como "Reglamento para Aplicar una Tarifa Análoga a la Residencial a las Iglesias y Organizaciones de Bienestar Social".

ARTICULO 2: BASE LEGAL

Este reglamento se adopta en virtud de la facultad conferida en la Sección 4, inciso (i), (j) y (k), la Sección 18 de la Ley Núm. 40 del 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico", de la Ley Núm. 61 del 2 de septiembre de 1992 y de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 3: PROPOSITO

Este reglamento tiene el propósito de implantar las disposiciones de la Ley Núm. 61 del 2 de septiembre de 1992, según enmendada, que ordena a las instrumentalidades públicas que prestan los servicios de agua y energía eléctrica a aplicar y cobrar a las iglesias y organizaciones de bienestar social, una tarifa análoga a la residencial, por el consumo de estos servicios en la estructura donde ubique el templo de la iglesia o donde la organización de bienestar social presta los servicios a la comunidad. Establece los requisitos y condiciones que éstas deben cumplir y el procedimiento que debe seguir el solicitante y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para la aplicación de la tarifa análoga a la residencial a las iglesias y organizaciones de bienestar social.

ARTICULO 4: INTERPRETACION DE PALABRAS Y FRASES

Las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según su contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente, con excepción de aquellas que se definen más adelante.

ARTICULO 5: DEFINICIONES

A. Autoridad

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico creada por la Ley Núm. 40 del 1 de mayo de 1945, según enmendada.

B. Consumo

Gasto de agua.

C. Estructura

Incluye toda edificación, área o espacio donde ubique el templo de una iglesia, así como aquella dedicada primordialmente por una organización de bienestar social a llevar a cabo las actividades o prestar servicios a la comunidad.

D. Iglesia

Organización religiosa reconocida y dedicada a fortalecer los valores morales.

E. Organización de Bienestar Social

Una entidad debidamente registrada en el Departamento de Estado como una corporación sin fines lucrativos, religiosa o laica y, cuyo propósito es realizar obras caritativas y de beneficencia y que se dedica exclusivamente a prestar servicios gratuitos a la comunidad.

F. Solicitante

Persona con autoridad para solicitar los beneficios que concede la Ley Núm. 61 del 2 de septiembre de 1992 y este reglamento a nombre de la iglesia o la organización de bienestar social.

ARTICULO 6: CONDICIONES QUE LAS IGLESIAS Y LAS ORGANIZACIONES DE BIENESTAR SOCIAL DEBEN CUMPLIR

A. Estar al día en el pago de los servicios de agua y alcantarillado sanitario o estar acogido a un plan de pago debidamente aprobado por la Autoridad y estar al día en su cumplimiento.

B. Acreditar a satisfacción de la Autoridad, que la estructura para la cual solicitan la tarifa análoga a la residencial cumple con la definición de estructura que establece la Ley Núm. 61 del 2 de septiembre de 1992 y de este reglamento.

C. Segregar aquella parte del servicio de agua y alcantarillado sanitario que no cumpla con las disposiciones de la Ley Núm. 61 del 2 de septiembre de 1992 y de este reglamento.

D. Si la cuenta está a nombre de otro abonado y la iglesia u organización de bienestar social es el usuario, se le requerirá formalizar un contrato y la prestación de un depósito o fianza de acuerdo con las cantidades establecidas para las cuentas residenciales.

ARTICULO 7: PROCEDIMIENTO

A. Iglesia Solicitante

1. Solicita tarifa análoga a la residencial a la Oficina Comercial de la Autoridad que sirve o atiende su cuenta.

2. Incluye una **declaración jurada** donde hace constar su condición de iglesia, las circunstancias personales del solicitante y la posición que éste ocupa en la iglesia que acredite su autoridad para solicitar los beneficios de la tarifa residencial para el templo de la iglesia.

B. Organización de Bienestar Social Solicitante

1. Solicita la tarifa análoga a la residencial a la Oficina Comercial de la Autoridad que sirve o atiende su cuenta.
2. Incluye una **certificación** del Departamento de Estado a la Autoridad en la cual acredita a la organización como una de bienestar social según lo define la Ley Núm. 61 del 2 de septiembre de 1992 y este reglamento.

C. Oficina Comercial de la Autoridad

1. Verifica que el solicitante cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en este reglamento.
2. Verifica que la estructura para la que se solicita la tarifa residencial cumpla con la definición de estructura , según se define en este reglamento.
3. Concede la tarifa residencial si el solicitante no tiene atrasos en el pago de la factura por los servicios de agua y alcantarillado sanitario. Si el solicitante está acogido a un plan de pago, debe estar al día en el pago del mismo.
4. Advierte al solicitante que a la fecha de cada facturación se verifica que su cuenta se encuentre al día. De no estarlo, se aplica la tarifa regular que le corresponda según la clase de servicio.
5. Notificará al solicitante, por escrito, la determinación de la Autoridad concediendo o denegando el cambio de tarifa.

ARTICULO 8: PROCESO DE REVISION

El abonado o solicitante que no esté de acuerdo con la suspensión o denegación de la tarifa análoga a la residencial, podrá solicitar por escrito o personalmente una revisión, según los procedimientos y términos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos -

Legales de la Autoridad, adoptado en virtud de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Si la denegación de la tarifa análoga a la residencial a la organización de bienestar social se debe a que ésta no está certificada por el Departamento de Estado, el abonado o solicitante debe presentar su solicitud de revisión al Departamento de Estado.

ARTICULO 9: SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo, sección, inciso o cláusula, párrafo o cualquier parte de este reglamento fuere declarada inconstitucional o nula por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará o invalidará el resto del mismo.


ARTICULO 10: VIGENCIA

Este reglamento adoptado y aprobado por la Junta de Gobierno de la Autoridad, entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Este Reglamento ha sido aprobado por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado mediante su Resolución Núm. 1477 del 13 de octubre de 1993.



Juan J. Mayol
Presidente
Junta de Gobierno



Emilio M. Colón
Director Ejecutivo
Autoridad de Acueductos y
Alcantarillados